

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15728/2019/CA1 – Sala I – Sec. 2

Bahía Blanca, 8 de noviembre de 2022.

VISTOS: El expediente n^o. FBB 15728/2019, caratulado: “R., J. c/SWISS MEDICAL S.A. s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR” originario del Juzgado Federal de n^o. 2, puesto al acuerdo en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 169/174, contra la resolución de fs. 160/166 (foliatura Sistema LEX 100).

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

1. La magistrada de primera instancia hizo lugar a la acción entablada por la señora J. R. contra Swiss Medical S.A. y condenó la demandada a abonar a la actora la suma de pesos veintiocho mil setenta y seis (\$28.076) en concepto de diferencia en menos abonada por el tratamiento de crio preservación de óvulos y la suma de pesos cinco mil novecientos cuarenta (\$5.940) en concepto de diferencia en menos abonada por mantenimiento anual, ello con más el interés correspondiente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento, los que deberán computarse desde que la suma fue abonada a Ameris por la actora y hasta su efectivo pago. Del mismo modo condenó a Swiss Medical S.A. a abonar a la señora J. R. la suma de pesos ochenta mil (\$80.000), en concepto de daño moral y la suma de pesos cien mil (\$100.000) en concepto de daños punitivos, todo con más el interés correspondiente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento, los que deberán computarse a partir del dictado de la sentencia y hasta su efectivo pago.

Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN) y difirió la regulación de honorarios de los profesionales actuantes hasta el momento que acrediten su situación previsional e impositiva.

2. Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la apoderada de la demandada, doctora M. P. B., siendo debidamente fundado a fs. 169/174.

Centró sus agravios en la arbitrariedad de la sentencia dictada, al entender que la magistrada de grado hizo una interpretación parcial de los hechos y de la prueba producida, teniendo en cuenta que el plan médico contratado por la

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 08/11/2022

Alta en sistema: 09/11/2022

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA ALEJANDRA SANTANTONIN, Secretaria de Cámara

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

#34417937#348582380#20221108122715483



actora tenía topes de reintegros por prestaciones médicas y que el prestador Ameris SRL, si bien tiene convenio con Swiss Medical S.A., no lo tiene para la práctica por la cual se solicitó el reintegro –módulos de crio preservación y mantenimiento de gametos–.

Asimismo, consideró que el daño moral no fue mensurado correctamente al no indicarse los hechos y pruebas en que se basó.

En cuanto a los daños punitivos previstos en el art. 52bis de la ley 24.240 señaló, que los mismos son de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, solo aplicable a la gravedad del hecho y demás circunstancias. Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

3. Que a fs. 176 la parte actora contestó el traslado conferido y por su parte el Ministerio Público Fiscal asumió su intervención a fs. 180.

4. Ahora bien, la presente demanda se inicia con fecha 06/12/2019 por la señora J. R. por derecho propio con el patrocinio letrado del doctor G. A. B. contra Swiss Medical S.A con el objeto de repetir el monto de \$34.016 en concepto de gastos que debió afrontar para realizar el tratamiento de crio preservación de óvulos y mantenimiento anual, más la suma de \$80.000 en concepto de daño moral y lo que se dictamine en concepto de daños punitivos, con los intereses y costas del proceso.

Manifestó en su oportunidad, que es beneficiaria de Swiss Medical S.A en el plan SMG30, y que en marzo del año 2019 detectaron que tenía un nódulo en una mama, por lo que concurrió a su ginecóloga doctora M. C. M. quien le indicó la realización de estudios, sugiriéndole atento el resultado, una consulta con la doctora G. E.—Mastóloga—, cuyo diagnóstico fue cáncer de mama.

Agrega que concurrió –con fecha 07/05/2019– al Centro Oncológico del Sur ubicado en esta ciudad donde fue atendida por la doctora M. A. I., Especialista en Oncología Clínica, indicándole un tratamiento de quimioterapia, quien le sugirió la crio preservación de óvulos en forma urgente, ya que el tratamiento oncológico a realizar sería muy agresivo y generaría esterilidad como efecto adverso;



Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15728/2019/CA1 – Sala I – Sec. 2

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

lo que sumado a la edad era recomendable para poder procrear en el futuro. En la misma fecha con la orden médica emitida por la doctora Iriso concurrió al centro de fertilidad, ginecología y urología Ameris, donde fue atendida por el doctor G.P., Médico Especialista en Medicina Reproductiva y Director Médico de Ameris SRL, y le extendió la orden y el presupuesto para llevar a cabo el tratamiento de crio preservación de óvulos, el que ascendía a la suma de \$ 80.000 por la vitrificación de óvulos más IVA y \$7.500 más IVA por mantenimiento anual.

Que requerida a Swiss Medical la cobertura del tratamiento, la prepaga le informó que solo cubría los medicamentos, consultas, ecografías y demás procedimientos y que la crio preservación y el mantenimiento anual sería cubierto por reintegro. Así la demandada con fecha 16/05/2019 emitió la autorización N° 2581506 para realizar la prestación, según nomenclador N° 22020406 “Módulo de Fertilización Asistida Alta Complejidad”, por lo que comenzó a realizar los estudios en forma urgente y decidió afrontar los gastos en forma personal, ya que los retrasos y burocracia de la demandada le iban a impedir ser madre en el futuro.

Que con la autorización conferida por Swiss Medical SA, comenzó con los procedimientos de estimulación ovárica y con la ingesta de medicamentos, realizándose ecografías en forma diaria y aspiración folicular, vitrificación de óvulos. Que el día 05/06/2019 abonó de su bolsillo los gastos de crio preservación de óvulos y el mantenimiento anual de estos, lo que se paga por adelantado, extendiéndole Ameris una factura por la suma de \$44.000; en la misma fecha presentó en la oficina de la demandada una nota requiriendo el reintegro del 100% del tratamiento de crio preservación de óvulos indicado, respecto de la cual no recibió respuesta, solo le envió la demandada una orden de pago con fecha 12/06/2019 por la suma de \$9.984 discriminados en \$8.424 en concepto de reintegro de gastos por la prestación de crio preservación o vitrificación de óvulos, cuando lo abonado en tal concepto había ascendido a la suma de \$36.500 y la suma de \$1.500 por la prestación de mantenimiento de óvulos y espermatozoides, cuando el precio abonado fue de \$7.500. Que ante tal situación, concurrió a un abogado para asesorarse legalmente y remitió a la demandada carta documento -con fecha

Fecha de firma: 08/11/2022

Alta en sistema: 09/11/2022

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA ALEJANDRA SANTANTONIN, Secretaria de Cámara

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

#34417937#348582380#20221108122715483



05/07/2019-, intimando el reintegro de las sumas. Por su parte la demandada informó mediante carta documento de fecha 18/07/2019 que la modalidad de cobertura de la crio preservación de óvulos era mediante reintegro hasta la suma única y total de \$8.424 al inicio del tratamiento y la suma de \$780 por mantenimiento semestral, conforme normativa vigente, ante tal situación entabló la presente demanda.

Por otra parte, afirmó que siendo Swiss Medical una empresa de

medicina prepaga le resultan aplicables las normas previstas por la ley 26.682 de Reproducción Medicamento Asistida y Decreto Reglamentario Nro. 956/2013.

5. Que tal como ha quedado trabada la *litis* se encuentra fuera de toda discusión la afiliación de la actora a la prestadora Swiss Medical SA y la indicación de la Dra. M. I., especialista en oncología clínica, a la crio preservación de óvulos de alta complejidad, debido al efecto secundario de esterilidad que trae aparejado la quimioterapia. Como así también que la demandada emitió orden de reintegro en favor de la actora por la suma de \$8.424 (cf. Orden de Pago para Reintegro de Prestaciones de fecha 12/06/20219 y pericia contable de fecha 30/08/2021).

Así las cosas analizaré, sí corresponde el reintegro peticionado por la actora de la diferencia entre lo efectivamente abonado (\$44.000) en concepto crio preservación de óvulos y mantenimiento de los mismos y la suma de (\$9.984) que le fuera reconocida por la empresa de medicina prepaga por ambos conceptos, más el daño moral y punitivo pretendido.

Si bien la empresa Swiss Medical reconoce a Ameris como prestador, como asimismo el tratamiento de crio preservación de óvulos y mantenimiento de los mismos, mantiene la salvedad que el reintegro pretendido funciona con topes anuales de acuerdo a la cartilla, siendo los valores a reintegrar los que estipula la Superintendencia de Salud mediante el nomenclador de valores para las prestaciones médicas.

Sobre este punto adelantaré a que no le asiste razón a la

08/11/2022

09/11/2022

ABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

ARÍA ALEJANDRA SANTANTONIN, Secretaria de Cámara

LVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15728/2019/CA1 – Sala I – Sec. 2

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

demandada ya que el reclamo efectuado por la actora encuentra acogida favorable en la ley N° 26.862, que tiene por objeto garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida para la consecución de un embarazo. También el Decreto N° 956/2013 brinda por una parte definiciones necesarias y otorga un rol determinante al Ministerio de Salud como autoridad de aplicación de la norma e incorpora al PMO prestaciones básicas esenciales para la cobertura de prácticas y tratamientos para la infertilidad, es decir ponen en cabeza de los integrantes del sistema de salud, entre los que se encuentra Swiss Medical, el deber de incorporar como prestaciones obligatorias la cobertura integral de los medicamentos, terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la OMS define como de reproducción médicamente asistida y su inclusión en el PMO.

Asimismo, el art. 8 de la ley 26862 prevé expresamente que: “... las entidades de medicina prepaga ... incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida... Quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) estos procedimientos, así como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación, la cual no podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios... También quedan comprendidos en la cobertura prevista en este artículo, los servicios de guarda de gametos o tejidos reproductivos, según la mejor tecnología disponible y habilitada a tal fin por la autoridad de aplicación, para aquellas personas, incluso menores de dieciocho (18) años que, aun no queriendo llevar adelante la inmediata consecución de un embarazo, por problemas de salud o por tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas puedan ver comprometidas su capacidad de procrear en el futuro...”.

Fecha de firma: 08/11/2022

Alta en sistema: 09/11/2022

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA ALEJANDRA SANTANTONIN, Secretaria de Cámara

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

#34417937#348582380#20221108122715483



Dicho articulado tiene su apoyo en el decreto reglamentario al incluir en el Programa Médico Obligatorio (PMO) los procedimientos y las técnicas de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo para la reproducción médicamente asistida.

Por otra parte corresponde recordar que en la ley citada prevalecen entre otros derechos concordantes y preexistentes reconocidos en la C.N. y Tratados Internacionales de rango Constitucional, los derechos de toda persona a la paternidad o maternidad y a formar una familia en íntima conexión con el derecho a la salud.

Por ello, corresponde confirmar la resolución de grado y hacer lugar al reintegro petitionado por la señora R. y ordenar el reintegro de lo reclamado con más la tasa de interés activa que percibe el BNA en sus operaciones de descuento desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago.

6. Sentado lo expuesto, corresponde ingresar entonces en el análisis de la procedencia del reclamo en cuanto al daño moral efectuado por la parte actora. Al respecto, resulta necesario señalar, que en la resolución de grado la *a quo* hizo lugar a la pretensión de la actora, y condenó a Swiss Medical S.A. al pago de la suma de \$80.000 en concepto de daño moral, fundado en el delicado estado de salud en que se encontraba la señora R., –transitando el tratamiento de quimioterapia– lo que determinó la necesidad del procedimiento de crío preservación de óvulos indicado por el profesional médico, frente a la preocupación económica de tener que pagar el costo del mismo para ser madre en el futuro y de no poder afrontar el pago del tratamiento que le permitiera y garantizara la posibilidad de la maternidad.

Para acceder a este daño, no resulta necesario una prueba concreta por parte de la actora, pues los padecimientos, angustias y las carencias espirituales no son bienes de valor de mercado o pautados por aspectos mercantilistas sino que tienden a reparar la intimidad de las personas que constituye uno de los bienes más sagrados.

Lo obrado en el expediente da cuenta cierta del daño moral

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Poder Judicial de la Nación

Expte. nº FBB 15728/2019/CA1 – Sala I – Sec. 2

padecido como consecuencia del actuar de la demandada. No carece de razonabilidad suponer que en el caso ante la situación que transitaba la actora, cualquier incumplimiento por parte de la entidad de medicina prepaga, -que tiene a su cargo el cuidado de la salud-, genera angustias, preocupaciones y temores que van más allá de una simple molestia, que derivó en un temor fundado a futuros incumplimientos; y aunque la situación pueda, finalmente, resolverse a través de una decisión judicial, la pérdida de tiempo, el costo económico y, la incertidumbre respecto de cómo resulte, son fuentes inobjetable de daño para aquellos que deban afrontar todas estas contingencias.

Por ello, comparto la suma regulada por la magistrada de grado por el daño moral ocasionado, teniendo en cuenta que “el daño moral es una afección a los sentimientos de una persona, que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria (c. Bustamante Alsina, *Teoría de la responsabilidad civil*, p. 205; Zavala de Gonzales en Highton (dir.), Bueres (coord.), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, tomo 3ª, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 172).

7. Ingresando por último al análisis de los agravios de los daños punitivos introducidos por la demandada he de disentir con lo resuelto en primera instancia, ello así, porque como bien lo precisa la doctrina éstos daños son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (PIZARRO, Ramón D., "Daños punitivos", *en Derecho de daños, 2ª parte*, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1993, ps. 291 y 292).

Como se puede ver, la función preventiva que cumple el art. 52 bis, LDC requiere la necesidad de valorar diferentes elementos de la conducta desplegada por el causante del daño, para poder determinar no solo la necesidad de su aplicación, sino también, la cuantía de la sanción.

Fecha de firma: 08/11/2022

Alta en sistema: 09/11/2022

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA ALEJANDRA SANTANTONIN, Secretaria de Cámara

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA



De esta manera, tal como está configurado el daño punitivo en la

ley argentina, el mero incumplimiento del proveedor habilita al juez a imponer la multa civil del art. 52 bis, LDC, pudiendo éste aplicar la sanción, graduándola conforme a las circunstancias que acompañan su actuación, o prescindir de su aplicación, si la falta no presenta características significativas que lo ameriten. De modo que es el juzgador quien, haciendo uso de la potestad que le confiere la ley y ponderando las circunstancias de la conducta del proveedor, decidirá si éste merece o no, sufrir la sanción pecuniaria dispuesta en la citada norma y, en su caso, en qué medida.

Ahora bien, valorando los antecedentes fácticos de la causa a la luz de los parámetros precedentemente detallados para determinar la procedencia de daños punitivos, considero que, en el caso en concreto de autos no se observa la existencia de una conducta especialmente reprochable que amerite la aplicación de dicha sanción.

En tal dirección e independientemente de la obligación que pesa sobre las entidades de servicios de salud de brindar información y asistencia adecuada y veraz a sus afiliados, el incumplimiento de la prepaga de cubrir la totalidad del tratamiento pretendido por la actora, no constituye una forma de rechazo de la prestación, ya que Swiss Medical cumplió en tiempo y forma con el reintegro que entendió que le correspondía, lo que no implica una conducta intolerablemente nociva que afecte un interés comunitario, ni mucho menos, la demostración de un dolo o culpa especialmente grave en su accionar susceptible de semejante reprimenda.

Razón por la cual, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en este punto y, en consecuencia, revocar la decisión de grado respecto de la condena al pago de daños punitivos

Por ello, propongo al Acuerdo: 1ro.) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 169/174 y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 160/166 únicamente respecto a la condena al pago de daños punitivos, quedando firme en cuanto al concepto reintegro de gastos

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15728/2019/CA1 – Sala I – Sec. 2

y daño moral por la suma fijada con más el interés correspondiente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento. 2do.) Imponer las costas a la parte vencida (art. 68 CPCCN). 3ro.) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, para la vez que se fijen los de la instancia de grado (art. 14, ley 21.839).

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, adhiero a su voto.

1ro) Me permito acotar, en punto al rubro daño moral, que, en principio, su finalidad es reparar los padecimientos físicos y espirituales, los sufrimientos experimentados, las angustias derivadas de la incertidumbre sobre el grado de restablecimiento, la lesión a las afecciones; extremos que evidencian el carácter resarcitorio que se le asigna a esta indemnización.

La demandada se agravia en punto a que el mismo no fue correctamente mensurado, toda vez que no se indicaron los hechos y pruebas en los que se basó.

Entiendo que este agravio debe ser rechazado. Ello con fundamento en las especiales circunstancias que surgen de la presente causa y teniendo en cuenta las situaciones particulares por las que tuvo que atravesar la actora, esto es, estando recientemente anoticiada del padecimiento de un cáncer de mama, se le indicó que debía iniciar lo antes posible con el tratamiento de quimioterapia, el cual iba a ser agresivo, con efectos adversos tales como la reducción de la fertilidad. Sumado a su edad – 38 años en ese momento –, se le sugirió en forma urgente el tratamiento de crio conservación de óvulos, para poder en un futuro ser madre.

Al cuadro descripto se suma que al momento de presentarse en Swiss Medical, es anoticiada de que únicamente le cubrían los medicamentos, consultas y ecografías, pero no el acto de criopreservación y su mantenimiento anual, que iban a ser oportunamente reintegrados. Ello, llevó a la actora a tener que

Fecha de firma: 08/11/2022

Alta en sistema: 09/11/2022

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA ALEJANDRA SANTANTONIN, Secretaria de Cámara

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA



afrontarlos con sus propios medios, recurriendo a la ayuda de su padre; situación que se encuentra corroborada por las declaraciones testimoniales obrantes en autos. Así es que se verifica, en el caso de autos, la difícil y angustiante situación por la que tuvo que atravesar la actora, y que verifican el otorgamiento del rubro daño moral.

Considerando apropiado el monto fijado, tomando en consideración que para evaluar su monto debe tenerse presente que el mismo es independiente del daño material, no estando sujeto a porcentaje alguno o a cánones estrictos (arg. art. 522 del Código Civil; conf. Llambías, J.J., Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, t. I, Bs. As., Abeledo Perrot, 1978, p. 350).

**U
S
O
O
F
I
C
I
A
L** 2do) En punto al daño punitivo reclamado, cabe tener en cuenta que la figura fue regulada en la LDC, en el art. 52 bis, que dispone: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales, a instancias del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sean responsables del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que le correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inciso b) de esta ley”.*

Sin perjuicio de las diversas críticas a la norma con las que se ha alzado la doctrina, de ella surge con claridad que el presupuesto de la aplicación de esta multa es un incumplimiento a la ley o al contrato; que su procedencia es discrecional para el juez –entiendo, según la gravedad del incumplimiento, parámetro del que depende también su graduación –, y que procede con independencia de otras indemnizaciones. Por otro lado, de la naturaleza del instituto (multa), también puede deducirse que se requiere, para su procedencia, un factor de atribución subjetivo, consistente en dolo o culpa grave, en el incumplimiento antes mencionado.

En tal sentido, tanto en el derecho comparado como en la doctrina nacional que aborda el tema se ha recalcado que sólo procede en casos de particular gravedad, calificados por dolo o culpa grave del sancionado o por la



Poder Judicial de la Nación

Expte. nº FBB 15728/2019/CA1 – Sala I – Sec. 2

obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito (culpa lucrativa) o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén y Pizarro, Ramón, “Reformas a la ley de defensa del consumidor”, LL, 2009-B-949; Nallar, Florencia, “Improcedencia de los daños punitivos en un fallo que los declara procedentes”, LL, 2009-D-96; Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreira, Roberto, Ob. Cit., págs. 626/7; CNCom., Sala E, , “Rodríguez, Liliana c/ PSA Peugeot”, del 30/12/13).

De este modo, en el entendimiento de que su apreciación debe ser con criterio restrictivo (en atención a la naturaleza del instituto), coincido con mi colega preopinante, que en el caso no se configuran los presupuestos para su procedencia conforme los parámetros legales que surgen del art. 52 bis referenciado supra, correspondiendo en este punto hacer lugar al recurso de la demanda.

Por ello, SE RESUELVE: 1ro.) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 169/174 y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 160/166 únicamente respecto a la condena al pago de daños punitivos, quedando firme en cuanto al concepto reintegro de gastos y daño moral por la suma fijada con más el interés correspondiente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento. 2do.) Imponer las costas a la parte vencida (art. 68 CPCCN). 3ro.) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, para la vez que se fijen los de la instancia de grado (art. 14, ley 21.839).

Regístrese, notifíquese, publíquese con las restricciones impuestas en la resolución CFABB-Superintendencia, del 13/10/2022 (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13), y restrínjase el acceso web sólo a las partes intervinientes (doctrina res. CFBB cit.); oportunamente, devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Roberto Daniel Amabile (art. 3°, ley 23.482).

Pablo A. Candisano Mera

Fecha de firma: 08/11/2022

Alta en sistema: 09/11/2022

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA ALEJANDRA SANTANTONIN, Secretaria de Cámara

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

#34417937#348582380#20221108122715483



U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15728/2019/CA1 – Sala I – Sec. 2

Silvia Mónica Fariña

María Alejandra Santantonin Secretaria

amc

08/11/2022

09/11/2022

PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

MARÍA ALEJANDRA SANTANTONIN, Secretaria de Cámara

SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

#34417937#348582380#20221108122715483

